



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES |
| DEMANDANTE | MARTHA LUCÍA SANDOVAL PÉREZ. |
| DEMANDADO | JESÚS HERNÁN NOVA SANDOVAL, JOSÉ ALFREDO NOVA MEJÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ. |
| RADICADO | 20001-31-10-003-2021-00277-00. |

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

El artículo 92 C. G. del P. dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De la revisión detallada del expediente digital se evidencia que dentro del presente proceso, el demandado constituyó apoderado judicial y solicitó nulidad por indebida notificación, sin embargo, no se ha proferido auto que reconozca personería jurídica, por lo que el demandado no se entiende notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 C. G. del P., aunado a ello, el apoderado judicial allega constancia de entrega de aviso la cual no fue entregada por permanecer cerrado el lugar de notificación indicado y no aporta constancia de haber remitido la comunicación de notificación personal al demandado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 C.G. del P., ni solicitó su emplazamiento.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo citado en precedencia, el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00277-00.

demandada, requisito que se cumple en el presente asunto, toda vez que la parte demandada no se encuentra notificada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la misma.

Además, como quiera que dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a disponer el levantamiento de estas.

En mérito de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda reposa en formato digital, no habrá lugar a retiro físico, únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes por secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036eed6d5f9beaa48195b2906a75e5719a5b06e521fd5ecb22b9290fff5a141b**

Documento generado en 13/02/2024 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>